**Expte. n°: JU-913-2018 MURIEL LUIS ALBERTO C/ SUCESORES DE GARCIA JORGE OMAR Y OTRO/A S/ REPETICION SUMAS DE DINERO**

**Contrato de fianza. Derecho de repetición. Legislación aplicable. Convenio por el cual el fiador muta tal condición para asumir el rol de deudor principal. La equiparación que realiza el artículo 2005 del Código Civil entre el fiador que se obliga como principal pagador y el codeudor solidario no puede ser interpretada literalmente. Prescripción. Efecto interruptivo de las sucesivas reinscripciones de las inhibiciones. Prescripción de honorarios.**

1. Cabe mencionar inicialmente que el derogado Código Civil resulta aplicable al presente caso, ya que, tanto el contrato de fianza como los pagos que se pretenden repetir, fueron perfeccionados durante la vigencia de dicho cuerpo legal (art. 7 CCyC).
2. Que la suma dineraria objeto de repetición, reconoce como causa originaria el contrato de fianza suscripto por el aquí accionante, para garantizar el cumplimiento de las deudas que pudieran surgir a cargo de "Agronomía Ameghino S.R.L.", en el desarrollo de la cuenta corriente que la vinculaba con " Agar Cross S.A.".
3. Que en la cláusula quinta, se lee "...las partes manifiestan que permanece subsistente -en los términos pactados- la fianza oportunamente suscripta por el Sr. Luis Alberto Muriel, quien firma el presente -en su carácter de fiador solidario, liso, llano y principal pagador...Asimismo, los deudores se obligan a obtener la constitución de sendos contratos de fianza -en los mismos términos al suscripto por el Señor Luis Alberto Muriel - por parte de las Sras. Ana María Leiva y Rosa Nelli Parodi a favor de Agar Cross S.A...."
4. Debe acudirse a la pauta rectora en materia de interpretación de los actos jurídicos, que es el principio de la buena fe; en virtud del cual, la declaración de voluntad común debe interpretarse de acuerdo a lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 CC).
5. Que en el acuerdo transaccional, Jorge Omar García mutó la originaria posición de fiador asumida en la presentación anexa a la solicitud de apertura de cuenta corrientepara asumir la posición de deudor principal.
6. Cabe concluir en que Luis Alberto Muriel puede repetir lo pagado en su carácter de fiador, contra el deudor afianzado Jorge Omar García; razón por la cual, cabe receptar la apelación en tratamiento, y consiguientemente, modificar en este punto la sentencia en revisión (art. 2029 CC).
7. Cabe aclarar que los pagos, tanto de la deuda afianzada como de los honorarios profesionales, cuyos montos pretende repetir el actor, han quedado debidamente probados con la prueba pericial caligráfica y con los informes remitidos por el Banco Santander Río, el Banco Macro, la abogada María José Herrero y el abogado Marcelo Parachu (arts. 375, 384, 394, 474 CPCC).
8. El tratamiento del planteo defensivo basado en que el actor carece de derecho de repetición, por haberse constituido en fiador solidario, liso, llano y principal pagador.
9. Anticipo que este planteo no resulta procedente, ya que la equiparación que realiza el artículo 2005 del Código Civil (en similares términos al artículo 1591 del Código Civil y Comercial) entre el fiador que se obliga como principal pagador y el codeudor solidario, no puede ser interpretada literalmente.
10. A pesar de que se obligue como principal pagador, el fiador garantiza las obligaciones de otra persona, el deudor principal; y tan es así, que puede repetir de este último la totalidad de lo pagado al acreedor, a causa de su incumplimiento. Es decir, aunque en condiciones rigurosas, el principal pagador sigue siendo un fiador.
11. Jorge A. Zago, expuso que "...aún como principal pagador, el fiador en esencia sigue siendo un obligado con carácter accesorio, que podrá repetir su pago del deudor principal en el supuesto de que él deba hacer efectiva la obligación porque aquél no ha dado cumplimiento a la misma. Es decir, creemos que se facilitan los caminos al acreedor, pero que no desaparece el contrato de fianza, ni en la relación acreedor-fiador, ni tampoco en la relación fiador-deudor..." (ver "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Director Bueres y Coordinadora Highton", T. 4-D pág. 376).
12. El efecto interruptivo provocado por la inscripción y las sucesivas reinscripciones de la inhibición general de bienes, sin duda alguna, mantuvo viva la acción de cobro de la acreedora "Agar Cross S.A." y su continuadora.
13. Es sabido que la traba y reinscripción de las medidas cautelares debe considerarse comprendida dentro del término "demanda", al que el artículo 3986 del Código Civil le asigna efectos interruptivos (conf. sent. de esta Cámara recaída en fecha 8/11/2018 en Expte. n° 37156 "Castellazzi, Rodolfo E. c/ Menna, Maximiliano y otro s/ Cobro ejecutivo").

14-En materia de prescripción de honorarios debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen; dado que, mientras en el primer supuesto se aplica la prescripción decenal, en el segundo, rige la bienal (art. 4032, inc. 1° y 4023 del Cód. Civil, respectivamente; conf. Osvaldo A. Gozaini "La prescripción en materia de honorarios de abogados" La Ley online: AR/DOC/3734/2006).